



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.320

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

Apdo. Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA

Ddo: ALONSO QUISOBONÍ TOSE C.C 76.029.828

Radicación No. 2019-00094-00

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALONSO QUISOBONÍ TOSE, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, mediante curador ad-litem designado mediante auto 219 del 10 de agosto de 2022, notificado el 29 de septiembre sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un títulos valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial en contra de ejecutado ALONSO QUISOBONÍ TOSE para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Civil N.º 287 del ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019).

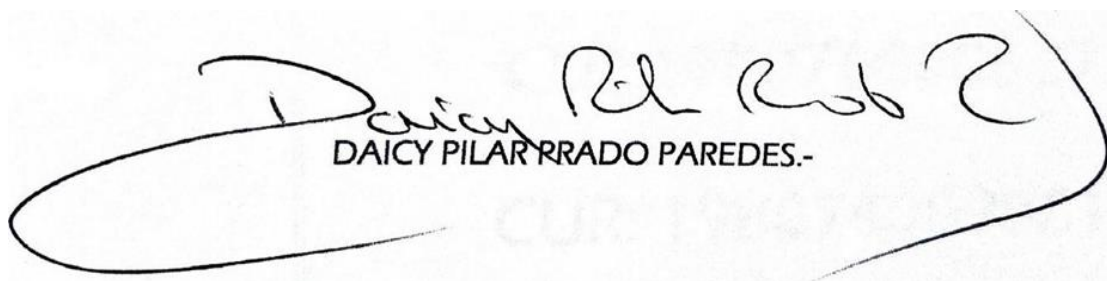
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR al ejecutado ALONSO QUISOBONÍ TOSE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 060 del 13 de octubre de 2022